

INFORME SECRETARIAL. – Febrero 1º de 2023

A despacho de la señora juez informando que se recibe en correo institucional solicitud de aprobación de liquidación de crédito, remate del bien que soporta cautela y acumulación de procesos.

LUIS ALBERTO PENAGOS LOMBANA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCAIMA
jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tocaima, primero (01) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 258154089001 - 2017 – 00358 - 00.

DEMANDANTE: CONDOMINIO TEQUESTA ECUESTRE COUNTRY CLUB P.H., NIT.
900050047-4

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del
FIDEICOMISO HOTEL HACIENDA LAS PALOMAS identificado con NIT 805.012.921-0

Ante las solicitudes del señor apoderado, se establece lo siguiente:

En lo que corresponde con liquidación del crédito, citamos aparte del Artículo 446 del CGP:

“...2.De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”

Respecto del remate el artículo 448 del CGP indica: *“...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito...”*

En lo tocante con acumulación de procesos ejecutivo el artículo 464 del CGP prescribe: *“...Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4...El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

Corresponde, con fundamento en la legislación citada, resolver los pedimentos del señor apoderado teniendo en cuenta que de sus solicitudes corrió traslado a los demás sujetos procesales el 23.01.2023.

Igualmente es menester indicar que en los procesos que se solicita acumular, se evidencia que se cumplen igualmente las previsiones contenidas en la norma en cuanto a que las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, el demandado es el mismo y se persiguen parcialmente los mismos bienes del demandado, más, sin embargo, se ha señalado fecha para remate de bienes para el 19.04.2023 (Ejecutivo No.258154089001-2017-00361-00), razón por la cual no es procedente.

Ante lo solicitado se RESUELVE:

- ❖ APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora como quiera que en el término de traslado no fue discutida por la pasiva y se halla ajustada a derecho.
- ❖ ABSTENERSE DE ORDENAR la ACUMULACION DE LOS PROCESOS con radicados Nos. 258154089001-2017-00361-00, y 258154089001-2017-00358-00, los cuales se continuarán tramitando conjuntamente.
- ❖ SEÑALAR para que tenga lugar diligencia de REMATE del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, el día diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023) a partir de las once de la mañana (11.00 a.m.)

La base del remate será el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del avalúo del bien, en la proporción del 100% a rematar.

Quienes concurran al remate para hacer postura deberán efectuar consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL AVALUO DEL BIEN A REMATAR, como lo indican los artículos 451 y 452 del CGP y remitir su oferta con antelación al remate en comunicación cerrada a Secretaría del Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

La publicidad del remate se surtirá en el diario EL TIEMPO o en emisora con cubrimiento departamental, dando la actora cumplimiento al artículo 450 del CGP.

Se encarece a la parte actora la revisión puntual de la publicación y si lo considera necesario, la actualización de liquidación del crédito a tramitarse con la debida antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LIGIA SOFIA MOLANO MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Ligia Sofia Molano Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10961577cf69796fd0e6f58b7c00b8a6ddfd729dfb8f21d7cd8ae878ac9b1c**

Documento generado en 01/02/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>